

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto de Interlocutorio:	782
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	11001-33-35-027-2014-00632-00
Demandante:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ ARTEAGA
Demandada:	INSTITUTO COLOMBIANO DESARROLLO RURAL – FIDUCIARIA FIDUAAGRARIA como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER liquidado

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la sucesión procesal del Instituto Colombiano Desarrollo Rural y a emitir un pronunciamiento frente a la prueba aportada por la parte actora, en su orden.

Mediante Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 se dispuso la supresión del Incoder y se ordenó su liquidación, indicando en el artículo 16 lo siguiente:

Artículo 16°. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER en Liquidación, continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en curso en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la liquidación.

Culminado el proceso liquidatorio, el INCODER en Liquidación, entregará los procesos, debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes, a la entidad que para el efecto determine el Gobierno Nacional antes del cierre de la liquidación.

Dicho precepto fue reformado por el Decreto No. 1850 del 15 de noviembre de 2016, por medio del cual se adoptó medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en Liquidación. Al respecto dispuso:

“Artículo.1. Modifícase el artículo 16 del Decreto 2365 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 16°. Representación judicial. El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER- en Liquidación continuará ejerciendo la representación judicial en los procesos en que sea parte el INCORA, el INAT, el DRI, el INPA y el INCODER, hasta la culminación de la transferencia de los mismos a las entidades correspondientes antes del cierre de la liquidación.

El INCODER en Liquidación, antes del cierre de su liquidación, entregará los procesos judiciales a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural según corresponda a sus respectivos objetos misionales, teniendo en cuenta origen de la controversia judicial.

Los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales, con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, serán transferidos al patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

Parágrafo 1. En caso de duda de a quién corresponde un determinado proceso, asignación la efectuará el Subcomité Sectorial de Defensa Jurídica del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Parágrafo 2. El liquidador efectuará el traslado, para efectos su cumplimiento, de los fallos o decisiones judiciales en los que se haya ordenado o se ordene la ejecución de programas o proyectos relacionados con la Ley 1448 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras o a la Agencia de Desarrollo Rural, según corresponda a sus respectivos objetos misionales"

Artículo 2. El proceso de entrega de los expedientes correspondientes a los procesos judiciales que deban ser asumidos por la Agencia Nacional de Tierras la Agencia de Desarrollo Rural o el Patrimonio Autónomo, según corresponda, se hará por el Liquidador del INCODER al jefe de la Oficina Asesora Jurídica, o a quien haga sus veces, de cada una de las Agencias, y a quien designe el Patrimonio Autónomo. Sin perjuicio de la posibilidad de hacer entregas parciales, la entrega total se realizará antes de la culminación del proceso de liquidación.

Parágrafo 1. El liquidador del INCODER entregará los procesos debidamente inventariados y con los expedientes correspondientes. La entrega deberá hacerse caso a caso mediante acta que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

(...)

Parágrafo 2. El INCODER en liquidación asumirá el cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que se encuentren en firme para su pago hasta la fecha del cierre de la liquidación. Si al cierre de la liquidación subsisten sumas sin pagar por este concepto, serán asumidas por el patrimonio autónomo que para el efecto se constituya.

El cumplimiento de los fallos judiciales que contengan obligaciones dinerarias y que queden en firme con posterioridad a la fecha del cierre de la liquidación será asumido por la ANT o la ADR, según a quién le corresponda el proceso.

Artículo 3. Patrimonio Autónomo. El Liquidador del INCODER en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER en liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación.

Así mismo, el patrimonio autónomo atenderá el pago de los aportes correspondiente al INCODER en liquidación, respecto del sistema general de seguridad social en pensiones, de los empleados en condición de prepensionados que al cierre de la liquidación de la entidad no hayan adquirido su pensión, y en general asumirá los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surdan con posterioridad.

Parágrafo. El liquidador del INCODER deberá, para la fecha de terminación de la liquidación, haber trasladado todos los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, así como la información de los empleados en condición de prepensionados a quienes se les deba garantizar el pago de los aportes correspondiente al sistema general de seguridad social en pensiones".

El acta de entrega de liquidación No. F49-AF-GLBS-01 del 24 de febrero de 2016 enseñó que en virtud al contrato de fiducia mercantil No. 072-2016, subrogado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se entregó al Patrimonio Autónomo de Remanentes, administrado por Fiduagraria, aquellos procesos relacionados con actividades netamente administrativas o laborales (fl. 309 cd anexo)

En esta circunstancia, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A., al ser la encargada de reconocer, liquidar y pagar las acreencias que puedan causarse a favor de los antiguos servidores del INCODER en los asuntos de carácter administrativo y laboral, corresponde tenerla como sucesor procesal.

Conforme a lo anterior y como no existe norma especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regule la figura de la sucesión procesal, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, cuyo artículo 68 prevé que si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna

persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter y en todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, y el artículo 70 ibídem, que instituye que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle al momento de su intervención, disposición que no será comunicada en virtud de lo ordenado mediante providencias del 7 de abril y 22 de agosto de 2017, a través de las cuales se le integró como litisconsorte y se corrió el traslado para su pronunciamiento (fls. 288, 289 y 292)

De otra parte, el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que *"oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días."*

En la audiencia inicial del 12 de febrero de 2018, se advirtió la existencia de un hecho nuevo puesto en conocimiento por el apoderado de la parte actora, relacionado con la Resolución No. 1675 de 2013, aportada mediante escrito del 24 de abril de 2018.

Vista la prueba arrimada, se evidencia que la misma puede ser útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, por ende, se ordenará su incorporación y posterior traslado a fin de esclarecer el asunto objeto de controversia, el cual se surtirá en la etapa de la sentencia.

En mérito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: TENER como sucesor procesal del extinto Instituto de Desarrollo Rural a la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario – Fiduagraria S.A, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso la Resolución No. 1675 del 12 de agosto de 2013 y ordenar que por secretaría se corra traslado a las partes por el término común de tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el principio de publicidad y el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

abx

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	792
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00229-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÁLVARO BAUTISTA MALDONADO
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Álvaro Bautista Maldonado, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173100062601 del 5 de octubre de 2017 y la Resolución N° 2-3656 del 19 de diciembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. David Murcia Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'062.350 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 186.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 8 y 9.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	791
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00244-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA ISABEL FLÓREZ GUILBO
DEMANDADA:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Maritza Isabel Flores Guilbo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20175920003281 del 17 de agosto de 2017, Resolución N° 370 del 28 de septiembre de 2017 y N° 2-3151 del 20 de octubre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. David Murcia Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'062.350 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 186.760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'023.893.878 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 196.747 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

ATISC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	806
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00246-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CAMARGO PEDRAZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 34 del expediente Resolución N° 000596 del 7 de marzo de 2017, expedida por el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario en la cual consta que el último lugar donde prestó los servicios el señor Carlos Alberto Camargo Pedraza fue el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita ubicada en el municipio de Combita (Boyacá).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Carlos Alberto Camargo Pedraza fue en el municipio de Combita (Boyacá). En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Tunja (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 804
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA SHIRLEY MATIZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Lida Shirley Matiz Hernández, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 10 de octubre de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la

demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
 Jueza

Ajrp.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 793
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA LUCIA FLÓREZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia" (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, deberá allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER al Dr. Jorge Andrés Rojas Urrea, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91'080.756 expedida en San Gil y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 292.778 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 48.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 756
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFORD VICENTE FULLA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
FUERZA AÉREA COLOMBIANA – CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el inciso 4° del artículo 162 CPACA, que establece “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, observa el despacho en el escrito de la demanda que la parte actora pretende la nulidad del Oficio N° 20173440219561 del 9 de noviembre de 2017, acto administrativo mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al señor Wilford Vicente Fulla Niño con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.); no obstante, en el acápite “CONCEPTO DE VIOLACIÓN” el togado hizo mención que el acto administrativo enjuiciado es el Oficio N° 20173440223851 del 17 de noviembre de 2017, por el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro al señor Edgar Mauricio Gómez Rodríguez.

Dada la inconsistencia entre el acto administrativo acusado y el mencionado en el concepto de violación, es imperativo que la parte actora aclare, modifique o corrija las pretensiones de la demanda o el concepto de violación y aporte la totalidad de los actos administrativos que pretende enjuiciar.

Asimismo, el despacho evidencia que la parte demandante impetró la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; sin embargo, no enjuicio ningún acto administrativo que haya sido proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ni explicó en el concepto de violación la trasgresión que esta entidad le causó a sus derechos, circunstancia que debe ser aclarada o modificada en el escrito de enmienda.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsane los defectos reseñados, y debe allegar en disco compacto (CD) el escrito de la corrección de la demanda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como

el número de copias de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Oscar Javier Castelblanco Beltrán, identificado con la cédula de ciudadanía No.79'820.536 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 145.291 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	794
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN CUELLAR BUITRAGO
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Carmen Cuellar Buitrago, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20175920005451 del 6 de octubre de 2017, Resolución N° 0453 del 24 de octubre de 2017 y N° 23751 del 28 de diciembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Irma Yolanda Páez Luna, identificada con la cédula de ciudadanía N° 35'519.452 expedida en Facatativá y portadora de la tarjeta profesional No. 71.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 43 y 44.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	799
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00243-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXA WADIA BULA BAUTISTA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Alexa Wadia Bula Bautista, en calidad de Escribiente en la Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda del Consejo de Estado, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que la suscrita es beneficiaria de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en la suscrita servidora judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	796
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YICELLY ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Yicelly Rojas Rodriguez, en calidad de Auxiliar Judicial I Grado 00 del Despacho 2 de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que la suscrita es beneficiaria de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en la suscrita servidora judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ-SOTELO

Jueza

Ajrp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	800
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00257-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ERICSON SUESCÚN LEÓN
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Ericson Suescún León, en calidad de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que la suscrita es beneficiaria de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en la suscrita servidora judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	797
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00221-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA OLARTE AVELLA
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Teresa Olarte Avella, en calidad de Asistente Administrativo en los Grados 6 y 7 en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que la suscrita es beneficiaria de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en la suscrita servidora judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

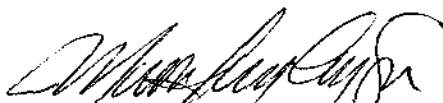
"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	798
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00227-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YADIRA JARAMILLO CARVAJAL
DEMANDADA:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ
ASUNTO:	Declara impedimento

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Yadira Jaramillo Carvajal, en calidad de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Bogotá, por conducto de apoderado especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que la suscrita es beneficiaria de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en la suscrita servidora judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 788
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO ENRÍQUEZ DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Jorge Antonio Enríquez Díaz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 201831702478281 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de febrero de 2018, acto administrativo en virtud del cual le negó la reliquidación de la asignación básica con el reajuste del 20% que dejó de pagar por la transición a soldado profesional y el reajuste del auxilio de cesantía.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'110.245 expedida en Fontibón y con tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BDGDTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO:	786
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2018-00203-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEÓNIDAS CRUZ MELO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Leónidas Cruz Melo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 04725 del 27 de agosto de 2004 y la nulidad de los Oficios Nos. GRUAS-SUPRE 6128 – GAP – SDP del 2 de junio de 2006, N° 2264 / GAG-SDP del 19 de junio de 2012, N° 2805 / GAG-SDP del 28 de agosto de 2012 y N° E-00003-201803638 del 23 de febrero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales le negaron la reliquidación de la asignación de retiro con el reajuste del 74% de la prima de antigüedad y prima de actividad, de conformidad con los numerales 24.1 y 24.2 del artículo 24 del Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al doctor José Hernán Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 8'672.976 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 104.604 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora Yury Tatiana Angulo Patiño, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'033.773.166 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 301.335 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1, advirtiéndoles a los togados que no podrán actuar en el proceso de manera simultánea, de conformidad con el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 787
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAIRÓ ENRIQUE ESPINOSA ROBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

El señor Dairo Enrique Espinosa Robles, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad de los Oficios N° 20170423330023511 del 26 de enero de 2017, N° 20170423330058791 del 17 de febrero de 2017 y N° 0085165 del 23 de diciembre de 2016, en virtud de los cuales le negó: (i) el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el grado, la antigüedad y los porcentajes de la prima de actualización, (ii) la modificación de la hoja de servicios, (iii) el reconocimiento y pago de los aumentos salariales progresivos con base en el Índice de Precios al Consumidor para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, para cada uno de los grados que ostento durante la prestación del servicio militar, (iv) la reliquidación de todas las prestaciones sociales, y (v) el reconocimiento y pago de perjuicios materiales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013). DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir

en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. William Cañón Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'583.746 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 120.728 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 78.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ-SOTELO

Juez

ARSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 831
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUDY HENRY GÓMEZ YEPES
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, ofíciase a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique si el señor RUDY HENRY GÓMEZ YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'870.177 expedida en Bogotá, se encuentra vinculado actualmente en la entidad, el cargo que ostenta, el salario que devenga mensualmente y el último lugar donde presta o prestó el servicio.

CÚMPLASE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 807
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA LÓPEZ DE BOLÍVAR
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Esperanza López de Bolívar, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 023842 del 27 de junio de 2016 y N° RDP 039067 del 14 de octubre de 2016, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Alfonso Ortiz Oliveros, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.532.618 expedida en Santa Marta y con tarjeta profesional de abogado No. 19.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Jueza

Ajrp.

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00
a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 801
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YOLANDA LUZ BAENA MARTÍNEZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderado especial, instauró demanda contra la señora Yolanda Luz Baena Martínez, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° ISS 031908 del 19 de septiembre de 1994, a través de la cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la demandada en cuantía inicial de \$351.408, a partir del 30 de septiembre de 1994.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, señora Yolanda Luz Baena Martínez, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, en virtud de lo señalado en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 789
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00216-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NÉSTOR IVÁN CASTAÑEDA ZABALA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar donde prestó los servicios el señor Néstor Iván Castañeda Zabala, fue en el Batallón de Combate Terrestre N° 36 con sede en Cartagena del Chaira (Caquetá), el cual judicialmente pertenece al Circuito de Florencia.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del señor Néstor Iván Castañeda Zabala fue en el municipio de Cartagena del Chaira (Caquetá).

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Florencia (Caquetá) (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m. CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 795
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El señor Jaime Orlando Gómez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20171071971211: MDN-CGFM-CDEJC-DICO1-1-10 del 7 de noviembre de 2017, acto administrativo en virtud del cual se informó que no era la entidad competente para pronunciarse sobre el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda y que la respuesta ya había sido dada por la Caja Promotora de Vivienda Militar.

Al respecto, observa el despacho a folios 7 a 12 del expediente el Oficio No. 03-01-20170912037252 del 12 de septiembre de 2017, mediante el cual la Caja Promotora de Vivienda Militar negó el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda; no obstante, el accionante interpuso los recursos de reposición y apelación, por lo cual la entidad expidió el Oficio No. 03-01-2017-1031047205 del 31 de octubre de 2017, informándole que es la entidad competente para pronunciarse sobre el subsidio de vivienda y que dada la insistencia la solicitud será remitida al Comando del Ejército Nacional, para lo de su competencia.

Pues bien, el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, dispone que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)”*, teniendo en cuenta que la pretensión de reconocimiento y pago del subsidio de vivienda fue negada mediante los Oficios Nos. 03-01-20170912037252 del 12 de septiembre de 2017 y 03-01-2017-1031047205 del 31 de octubre de 2017, proferidos por la Caja Promotora de Vivienda Militar, la parte actora deberá; demandar e individualizar los actos administrativos por medio de los cuales se negó el derecho, adecuar el poder y la demanda indicando con toda precisión los actos administrativos demandados y determinar el extremo pasivo de la demanda.

Por consiguiente, se inadmitirá la demanda de la referencia para que se subsanen los defectos reseñados y allegue en disco compacto (CD) el escrito de enmienda, en formato PDF, texto no fotografía, a fin de surtir la notificación electrónica de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, así como el número de copias físicas, con el fin de surtir los respectivos traslados (artículo 166, numeral 5°, del CPACA).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Luis Alberto Triviño Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'260.901 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 71.569 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 805
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ IPIA DE AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

La señora Beatriz Ipia de Aguilar, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1792 de 7 de abril de 2016, en virtud del cual se reliquido la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año último año de servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013). DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'030.633.678 y con tarjeta profesional de abogada N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDD CAMPOS BORJA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 803
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

...

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente, para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, deberá allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16'073.875 expedida en Manizales y

portador de la tarjeta profesional de abogado N° 158.644 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora María Angélica La Rotta Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'390.520 y portadora de la tarjeta Profesional de Abogada N° 118.793 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 9, advirtiéndoles a los togados que no podrán actuar simultáneamente en el proceso, de conformidad con el artículo 75 CGP.

NOTIFÍQUESE


MARTHA ISABEL CRUZ SOTELO
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario